

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por el C. Juan Amador, contra los procedimientos del C. Gefe de Zongolica, que le ha mandado reducir á prision y le juzga como plagiario y salteador, habiéndose acogido como reo político á la ley de amnistía, alegando que con dichas providencias se violan en su persona las garantías que otorgan los artículos 1ª parte del 13, 16, 20 y 21 de la Constitución de 1857. Vistas las constancias de autos y considerando: que el C. Juan Amador fué considerado como reo político al acogerse á la amnistía, cuya declaración se hizo por el Gobierno de la Union como consta de los telégramas del Ministerio de Guerra que corren en el expediente, que en su calidad de amnistiado se presentó á las autoridades del lugar de su residencia, donde ha vivido pacíficamente, hasta que se libró el exhorto que ha motivado su prision; este acto importa una violacion espresa de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de queja. Con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, cuya parte resolutive es como sigue. “La Justicia Federal ampara y protege al C. Juan Amador, contra las providencias dictadas por la Gefatura política de Zongolica para reducirlo á la prision en que se encuentra y comprenderlo en una causa que debia seguirse contra otros por los delitos de plagio y salteamiento.”

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 22 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por D. Juan Antonio Loaeza, por sí y en representación de la Sra. su esposa Dª Emilia Vargas, contra el C. Lic. Jesus Ríos y Valles, nombrado recaudador del subsidio extraordinario decretado por la Legislatura del Estado en 28 de Noviembre del año próximo pasado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Gefatura Superior de Hacienda de Durango. Para poder formar una idea de las pruebas aducidas por el C. Juan Antonio Loaeza, en el juicio de amparo promovido contra la providencia de embargo que intentó hacer sobre los bienes de este y los de su esposa, el recaudador del subsidio extraordinario impuesto en el Estado en 28 de Noviembre del año próximo pasado de 1872, es necesario hacer una narracion de ellas, así como de las que se oponen en contrario para desvirtuarlas.

El que lleva la voz fiscal procurará hacerlo del modo mas conciso que le sea posible, dándole á cada una de ellas el valor y fuerza que á su juicio tengan y sacar de la comparacion de ellas el juicio que cree deberá formarse de este desagradable asunto.

1ª La ley del Estado de 25 de Enero

de 1862, dice en su artículo único: “Los funcionarios de la Federacion que gocen del fuero que conceden los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución general, no podrán desempeñar durante el tiempo de tal prerogativa empleo alguno del Estado que importe el ejercicio de alguno de los tres poderes en que está dividida la Soberanía del mismo.”

2ª La Constitución del Estado reformada en 1863, en el art. 54, dice: “Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, originario de la República, no ser Ministro de ningun culto religioso ni empleado de la Federacion.”

3ª Se citan en el alegato multitud de hechos que prueban que los empleados del Estado han quedado suspensos en sus destinos luego que por una eleccion popular han sido electos para desempeñar alguno de la Federacion, comprobándolo con documentos emanados de las Legislaturas del Estado. Por la parte del Gobierno se opone, que aunque es cierta la existencia de la ley que se cita y no se niega que sea precepto constitucional la prohibicion para poder desempeñar el Gobierno el que sea empleado de la Federacion, espone.

1º Que ha renunciado el cargo de Diputado.

2º Que su eleccion para este empleo fué nula por falta de quorum en el número de electores que lo nombraron.

3º Que siendo tanto el empleo de Gobernador como el de Diputado, de eleccion popular, está á su arbitrio elegir el que mejor le parezca con arreglo al art. 118 de la Constitución general.

4º Y último: que con posterioridad al nombramiento de Diputado el C. Lic. Hernandez y Marin recibió de la Legislatura para sancionar y ejecutar el decreto que establece el subsidio extraordinario que ha dado motivo á este amparo, y algunas otras disposiciones de es-

ta, lo que prueba que lo ha reconocido como Gobernador.

Se deberá contestar á la primera, que aunque haya renunciado el cargo de Diputado, no se puede considerar que haya perdido el fuero constitucional interin no sea admitida la renuncia por el Soberano Congreso de la Union, de lo cual no hay constancia alguna.

A la segunda, que la calificación de la validez ó nulidad de las elecciones de Diputados está reservada al Congreso de la Union segun el art. 60 de la Constitución general.

A la tercera, que la facultad de elegir entre dos empleados de eleccion popular, se entiende cuando estos son de la Federacion segun el art. 118 ya citado, pero no cuando uno de ellos es del Estado y otro de la Federacion, porque entonces se infringiria el art. 40 de la Constitución de la República.

A la cuarta y última, que si ha continuado en el Gobierno cumpliendo con las disposiciones de la Legislatura y poniendo en ejecucion las leyes emanadas de esta, ha sido solo por la benignidad de dicha corporacion, que ha preferido sacrificar en obsequio de la buena armonia, el cumplimiento de las leyes y la observancia de la Constitución del Estado.

En vista de los datos que anteceden, el que lleva la voz fiscal esquivó la cuestion que se ha suscitado sobre legitimidad ó ilegitimidad del primer Magistrado y solo lo considera como suspenso en sus funciones hasta que deje de disfrutar el fuero constitucional. El C. juez de Distrito, juzgando las razones mutuamente alegadas por las partes, fallará lo que estime de justicia.

Durango, Marzo 4 de 1873.—*Manuel Balda*.

Es copia que certifico. Durango, Marzo 8 de 1873.—*Manuel Balda*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Durango, Marzo 8 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Dr. Juan Antonio Loaeza, por sí y á nombre de su esposa, contra los procedimientos del C. Lic. Jesus Rios y Valles, nombrado recaudador del subsidio extraordinario decretado por la Legislatura del Estado en 28 de Noviembre del año próximo pasado. Visto el informe respectivo, las pruebas presentadas por el quejoso, el pedimento Fiscal y cuanto mas ver convino.

Considerando: que en el actual orden de cosas la Constitucion general de la República promulgada el 5 de Febrero de 1857 es la suprema ley de la nacion mexicana (art. 126 de la Constitucion).

Que su respetabilidad y su fuerza obligatoria la viene de la sancion y promulgacion que el pueblo mexicano la ha dado (artículo transitorio del mismo Código).

Que por esta causa, y por la de que viene á ser el arca sagrada donde ese mismo pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que ni aun el mismo legislador pueda tocarlas, todas las autoridades del pais tienen la estricta obligacion de guardarla y hacerla guardar y respetar (art. 1º de id.)

Que con la observancia de esa Constitucion y demas leyes orgánicas que de ella emanan, quedan completamente asegurados los mas preciosos derechos del hombre, que son el objeto y la base de todas las instituciones sociales (el mismo artículo).

Que con el fin de que esa observancia sea efectiva, y perfecto el goce de esos derechos, la nacion ha puesto en cada Estado sus representantes que son los guardianes de las libertades públicas y privadas, y los custodios del depósito, que de aquellos ha hecho el pueblo en su Carta fundamental

Que tan alto carácter y tan elevada

mision está confiada á los tribunales de la Federacion, cuyas atribuciones están detalladas mas particularmente en los artículos 97 y 101 del referido Código.

Que en el art. 97 espresamente se declara que á los tribunales de la Federacion toca conocer, entre otras cosas, de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales; y en el 101 se determina, que les corresponde resolver toda controversia que se origine por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Que las anteriores consideraciones indican claramente la facultad que tiene este Juzgado de Distrito para resolver lo que mas convenga en este importante negocio.

Que con el ejercicio de esta facultad no se ataca la soberanía de los Estados como erróneamente se ha creído, supuesto que estos han convenido en que esa soberanía quede establecida de una manera no absoluta, sino tan solo relativa, y siempre bajo los principios de una ley fundamental, que en el caso lo es la Constitucion de 1857 (artículos 40 y 41 del mismo Código).

Que por otra parte, en virtud de las estipulaciones del Pacto Federal, á las que en ningun caso podrá contravenirse, los Estados han cedido parte de su soberanía, depositándola en un centro comun que se llama Supremos Poderes de la Federacion, cuyo ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositándose el ejercicio de este último en una Corte Suprema de Justicia, á la vez que en los tribunales de Distrito y Circuito (artículos 50 y 90 de id.)

Considerando: que antes de declarar y determinar las bases de la resolucion que deba recaer en este negocio, es preciso hacer un resumen de las razones alegadas por el C. Dr. Juan Antonio Loaeza para impetrar el presente recurso.

Que su razonamiento está concebido y fundado en las siguientes consideraciones: "Se resiste á pagar el subsidio, porque el C. Lic. Jesus Rios y Valles, que es el recaudador, no tiene facultades legítimas para cobrarlo: Que carece de dichas facultades, porque ha sido nombrado por el C. Gobernador actual, en tiempo que ha dejado de serlo legalmente: Que el C. Gobernador Lic. Juan Hernandez y Marin ha dejado de tener ese carácter público, á causa de haber sido electo Diputado al Congreso de la Union, cuyo encargo ó empleo es incompatible con el primero: Que en consecuencia, desde la noticia que se ha dado de su eleccion, son nulos todos sus actos como jefe del Estado, incluyéndose en ellos el nombramiento de recaudador del subsidio, por haber tenido éste lugar despues de aquella eleccion."

Toca pues, al Juzgado, examinar si son exactos los hechos, y si es cierto ó indubitable el derecho que de ellos pretende deducirse.

Que el C. Gobernador actual Lic. Juan Hernandez y Marin ha sido electo Diputado al Congreso de la Union, es un hecho que se colige de la acta relativa publicada en el número 10 de la "Restauracion Constitucional," y que aparece á las fojas 14 del cuaderno de pruebas, habiendo tenido lugar esa eleccion en el 4º Distrito electoral el 29 de Octubre del año próximo pasado.

Que desde esa fecha, el C. Lic. Juan Hernandez y Marin es Diputado al Congreso de la Union, y goza del fuero constitucional á que se refieren los artículos 103, 104 y 105 de la Carta fundamental de la República, es otro hecho que se deduce de los simples principios de derecho, y del espíritu del artículo 58 del referido Código.

Que una vez siendo Diputado al Congreso de la Union, el C. Hernandez y Marin no puede ya ejercer legítimamente el cargo de Gobernador del Estado,

se colige de lo prescrito, tanto en la ley de 25 de Enero de 1862 que no está derogada, como en el art. 54 de la Constitucion del Estado reformada en Mayo de 1863.

Que en consecuencia, desde la publicacion de esa eleccion, todos los actos del C. Hernandez y Marin como Gobernador del Estado, son nulos y de ningun valor, quedando comprendido entre ellos, el nombramiento de recaudador del subsidio, hecho en la persona del C. Lic. Rios y Valles, por haberse verificado con posterioridad á aquella publicacion, como aparece de la constancia que obra á fojas 12 del mismo cuaderno de pruebas.

Que por lo espuesto, y viniendo el nombramiento del C. Rios y Valles de una autoridad de mero hecho, su origen es vicioso, quedando constituido bajo las mismas condiciones que su comitente, y no tiene por lo mismo facultades para cobrar el subsidio, ni mucho menos para ejercer las económicas coactivas.

Que quedando constituido el referido recaudador en la posicion de autoridad de mero hecho, es nula su competencia, y su incompetencia omnimoda y absoluta.

Que en este predicamento debe ser considerado como cualquiera otra autoridad y comprendido en el art. 16 de la Constitucion general, puesto que éste no hace distincion ni escepcion alguna.

Que admitir tal distincion y escepcion en favor de las autoridades de hecho, sería hacer á estas de mejor condicion que á las autoridades legítimas.

Que por otra parte, las autoridades de hecho, reputándose ó pretendiendo ser legítimas, y contando, como cuentan, para llevar á cavo sus determinaciones con todos los elementos de la autoridad legítima, hay que admitir en contra de ellas todos los recursos legales que en su caso procederian contra esta.

Considerando: que antes de dar reso-